



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 12.384
ABRILL ALOSILLA Y OTROS
Vs.
Perú
Observaciones finales escritas**

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente caso se relaciona con la denegación de justicia cometida en perjuicio de 233 miembros del Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) (en adelante "el SIFUSE") ante la aplicación retroactiva del Decreto Ley No. 25876 de 25 de noviembre de 1992 (en adelante "el Decreto 25876") y los efectos patrimoniales de dicha aplicación retroactiva.

2. No existe controversia entre las partes respecto de los hechos del caso. Como el Estado de Perú (en adelante "Perú", "el Estado peruano" o "el Estado") ha reconocido en diferentes etapas del trámite tanto ante la Comisión como ante la Corte Interamericana, a la fecha de emisión del Decreto 25876 regía a favor de las víctimas un sistema de reajuste automático de salarios. El 13 de noviembre de 1991, el 11 de junio de 1992 y el 25 de noviembre de 1992 se emitieron los Decretos 757, 25541 y 25876, respectivamente. Dichos decretos dispusieron la eliminación de los sistemas de reajuste automático de salarios que hubieran sido establecidos mediante diversos actos jurídicos.

3. Así, mediante el Decreto 757 de 13 de noviembre de 1991 se eliminaron los sistemas de reajuste automático de salarios establecidos en "pactos o convenios colectivos de trabajo"; mediante el Decreto 25541 de 11 de junio de 1992 se eliminaron también los sistemas de reajuste automático de salarios establecidos en "normas, pactos o cláusulas"; y mediante el Decreto 25876 de 25 de noviembre de 1992 se eliminaron los sistemas de reajuste automático de salarios establecidos en "disposiciones legales, pactos o convenios colectivos, costumbre, transacciones o pronunciamientos judiciales o administrativos". En los Decretos 25541 y 25876 se estableció su aplicación retroactiva tomando como fecha de eliminación de los sistemas de reajuste automático, la del Decreto 757, esto es, el 13 de noviembre de 1991.

4. Teniendo en cuenta que por la naturaleza de su cargo, las víctimas del presente caso no se encontraban sujetas al proceso de negociación colectiva, únicamente el tercer decreto, esto es, el 25876, cubría la forma de regulación de su sistema de reajuste automático de salarios. De esta manera, y en aplicación de la garantía constitucional de irretroactividad, sólo a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 25876 era posible proceder a la eliminación de dicho sistema.

5. En abierta contradicción con las garantías constitucionales, la empresa SEDAPAL retrotrajo arbitrariamente los efectos del Decreto 25876 de 25 de noviembre de 1992 a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 757 de 13 de noviembre de 1991. Esta aplicación

retroactiva se materializó a través de la implementación de tres medidas sobre las cuales no existe controversia entre las partes¹. Evidentemente, al estar el Decreto 25876 directamente relacionado con los salarios de las víctimas, su aplicación retroactiva mediante las tres medidas referidas, tuvo efectos directos sobre el patrimonio de aquellas.

6. Ante esta situación, las víctimas acudieron al poder judicial mediante la interposición de dos recursos de amparo, los cuales culminaron definitivamente con decisiones de 21 de julio de 1999 y 12 de diciembre de 2000, emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia y por el Décimo Tercer Juzgado de Trabajo de Lima, respectivamente. Ambas autoridades rechazaron los recursos de amparo interpuestos, mediante decisiones manifiestamente contrarias a las garantías constitucionales aplicables, lo que resultó en la desprotección e indefensión de las víctimas frente al actuar arbitrario de la empresa SEDAPAL.

7. A continuación, la Comisión procede a formular sus observaciones finales sobre el presente caso, a partir del siguiente orden: i) El reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de Perú; ii) El alcance del derecho a la protección judicial en el presente caso; iii) Reparaciones y controversia sobre la determinación de los efectos patrimoniales de la aplicación retroactiva del Decreto 25876; y iv) Pettitorio.

8. En cuanto a las consideraciones efectuadas por el Estado de Perú respecto de algunas cuestiones relativas al análisis de admisibilidad del presente caso, la Comisión reitera en todos sus términos las observaciones vertidas en su escrito de 23 de julio de 2010, así como en sus observaciones orales durante la audiencia pública celebrada el pasado 16 de noviembre de 2010 durante el 42 período extraordinario de sesiones.

II. EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO DE PERÚ

9. El Estado de Perú en su contestación a la demanda de la Comisión y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, reiteró el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado en el procedimiento ante la Comisión en los siguientes términos:

[el Estado] acepta su responsabilidad internacional respecto a la violación del artículo 25 de la Convención Americana por la aplicación retroactiva de la Ley No 25876 y por la falta de protección judicial ante esta situación, reconocimiento que no implica de ningún modo una aceptación total de los argumentos presentados por las presuntas víctimas respecto a el (sic) quantum del daño material².

10. Asimismo, el Estado mencionó textualmente el lenguaje del reconocimiento de responsabilidad formulado ante la CIDH y citado en la demanda, así:

¹ Escrito del Estado de Perú de contestación a la demanda de la CIDH y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las víctimas. Página 11; y Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las víctimas.

² Escrito del Estado de Perú de contestación a la demanda de la CIDH y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las víctimas.

De lo expuesto, el Estado peruano reconoce su responsabilidad internacional al haberse afectado el derecho a la protección judicial establecido en el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, teniendo en cuenta que las autoridades judiciales debieron en su momento pronunciarse, a través de un recurso efectivo, a favor de los derechos y principios fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú³.

11. La Comisión reitera lo observado en su escrito de 23 de julio de 2010, así como en la audiencia pública celebrada en el presente caso. Como se ha indicado, la Comisión entiende que el reconocimiento abarca tanto los aspectos de hecho como de derecho planteados en la demanda y, por lo tanto, solicita a la Corte Interamericana que de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de su Reglamento, otorgue efectos jurídicos al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado.

12. Sin perjuicio de ello, la Comisión considera pertinente que en su sentencia efectúe una descripción de los hechos y de la violación de derechos humanos ocurrida, en atención al efecto reparador de dicha determinación judicial a favor de las víctimas y a su contribución para evitar la repetición de hechos similares en Perú. Asimismo, la Comisión considera relevante que la Corte Interamericana en la determinación de las cuestiones de derecho del presente caso, desarrolle su jurisprudencia sobre el derecho a la protección judicial en casos de arbitrariedad manifiesta frente a derechos consagrados en el ordenamiento jurídico interno, de conformidad con las consideraciones que se incluyen a continuación.

III. EL ALCANCE DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN EL PRESENTE CASO

13. El artículo 25 de la Convención señala que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

14. La Corte Interamericana ha señalado que:

El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales⁴. Al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad⁵, es

³ Demanda de la CIDH ante Corte Interamericana en el caso 12.384. Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima. Párr. 52. Citando: Anexo 16. Informe No. 34-2002-JUS/CNDH-SE presentado por el Estado peruano ante la CIDH el 23 de abril de 2002.

⁴ Corte I.D.H., *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr. 78.

⁵ Corte I.D.H., *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr. 78. Citando: *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; y *Garantías Judiciales en*

decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquel precepto. La existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"⁶.

15. En su jurisprudencia constante sobre la materia, la Corte Interamericana ha establecido que "la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión"⁷.

16. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que el artículo 25 de la Convención Americana implica "la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales y la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley"⁸.

17. Tal como indicara en el curso de la audiencia pública celebrada el pasado 16 de noviembre de 2010, la Comisión Interamericana considera que, sin perjuicio del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado de Perú, los hechos que ha puesto en conocimiento de la Corte Interamericana le permitirán desarrollar su jurisprudencia sobre el alcance del derecho a la protección judicial en supuestos de arbitrariedad manifiesta por parte de las autoridades judiciales internas.

18. La Comisión destaca que el derecho a la protección judicial no se ve satisfecho con la existencia de recursos y la decisión de los mismos en cumplimiento de las garantías del debido proceso. Además de estos aspectos, el concepto de "efectividad" implica que las personas que acceden al sistema judicial para tutelar sus derechos fundamentales, tienen el derecho a que los jueces y juezas adopten decisiones con base en el derecho aplicable a las situaciones que se les presentan. Si bien en principio las autoridades judiciales internas son las llamadas a interpretar el ordenamiento jurídico nacional, en el ejercicio de dicha facultad pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado en casos en que efectúen interpretaciones abiertamente contrarias a lo dispuesto en el derecho interno.

19. Es criterio de la Comisión que en el presente caso, tanto la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, como el Décimo Tercer Juzgado de Trabajo de Lima, al

Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

⁶ Corte I.D.H., *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr. 78. Citando: *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192; y *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131.

⁷ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 129; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 113; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 183.

⁸ Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 122; Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Yafama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párr. 167.

momento de emitir sus decisiones de 21 de julio de 1999 y 12 de diciembre de 2000, respectivamente, no se limitaron a efectuar una interpretación razonable de la normativa aplicable. Por el contrario, emitieron decisiones manifiestamente arbitrarias i) en abierto desconocimiento de la garantía de irretroactividad contemplada en la Constitución Política de Perú y ii) en abierto desconocimiento de la situación fáctica que les fue sometida.

20. No existe controversia entre las partes en cuanto a que al momento de los hechos la Constitución Política consagraba una garantía de irretroactividad de la ley, cuya única excepción se basaba en el principio de favorabilidad. Tampoco existe controversia entre las partes sobre las diferencias en el alcance y ámbito de aplicación de los tres decretos (757 de 13 de noviembre de 1991, 25541 de 11 de junio de 1992 y 25876 de 25 de noviembre de 1992). Por el contrario, de la simple lectura de los tres decretos salta a la vista que los Decretos 25541 y 25876 ampliaron sucesivamente el alcance de la eliminación de los sistemas de reajuste automático de remuneraciones, al incluir en cada uno de ellos otros actos jurídicos no contemplados en el y/o los anteriores decretos.

21. Como destacó la CIDH en su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 8/09 y en su demanda:

Tal como se indicó en la sección de hechos, entre noviembre de 1991 y noviembre de 1992 se emitieron tres Decretos Legislativos, mediante los cuales se adoptaron medidas tendientes, entre otros, a incrementar la productividad de la empresa privada. Entre dichas medidas se encuentra la supresión de ciertos sistemas de reajuste salarial. En el primero, el Decreto Legislativo 757 publicado el 13 de noviembre de 1991, se estableció que los pactos o convenios colectivos no podrán incorporar sistemas de reajuste automático; en el segundo, el Decreto Legislativo 25541 publicado el 11 de junio de 1992, se estableció que las normas, pactos o cláusulas de reajuste automático concluyeron en su aplicación a partir de la entrada en vigencia del primer decreto; y en el tercero, el Decreto Legislativo 25876 publicado el 25 de noviembre de 1992, se estableció que las disposiciones legales, pactos o convenios colectivos, costumbre, transacciones o pronunciamientos judiciales o administrativos de reajuste automático concluyeron en su aplicación a partir de la entrada en vigencia del primer decreto.

De la simple lectura de los decretos resulta que a través del segundo y tercero se amplió el alcance de la supresión de los sistemas de reajuste automático de salarios, con relación al primero que estableció su eliminación únicamente en cuanto a los pactos y convenios colectivos. En efecto, el segundo y tercer decretos dispusieron suprimir el sistema de reajuste derivado también de otros actos jurídicos no contemplados en el primer decreto legislativo. De acuerdo a la información disponible, las víctimas del presente caso no estaban regidas por pactos o convenios colectivos. Por el contrario, precisamente debido al cargo que ocupaban y la consecuente imposibilidad legal de que las víctimas pactaran o negociaran convenios colectivos, su sistema de incremento salarial estaba regido por un acuerdo entre la CONADE y la empresa.

A pesar de ello, en aplicación del tercer decreto, la empresa SEDAPAL adoptó una serie de medidas para eliminar retroactivamente todos los efectos que a partir de la entrada en vigencia del primer decreto en enero de 1992 y hasta la entrada en vigencia del tercero en diciembre de 1992, se hubieran generado en virtud del sistema de reajuste automático⁹.

⁹ Demanda de la CIDH ante Corte Interamericana en el caso 12.384. Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima. Párrs. 59 – 61. Ver

22. Las autoridades judiciales que decidieron definitivamente sobre los recursos de amparo no valoraron la diferencia entre los tres decretos respecto de su alcance, ni proveyeron una argumentación que permitiera entender razonablemente los motivos por los cuales la aplicación evidentemente retroactiva del Decreto 25876 no era incompatible con la garantía constitucional de irretroactividad de las leyes. Esta arbitrariedad se explica en que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia ni siquiera efectuó una determinación de los hechos basada en lo que constaba en el expediente. Así, en su decisión de 21 de julio de 1999 afirmó que el sistema automático de aumento de remuneraciones que regía a las víctimas había sido establecido en Convenios Colectivos. Esta situación resultaba contraria a la realidad en tanto los funcionarios, empleados y técnicos de SEDAPAL no estaban facultados para negociar o pactar colectivamente.

23. Sobre estas falencias es de destacar que en el considerando segundo, dicha Sala indicó:

Que el segundo de los criterios mencionados ya ha sido establecido por esta Suprema Sala, a través de reiterada jurisprudencia, definiendo que la extinción dispuesta por el Ejecutivo de todo sistema automático de aumento de remuneraciones establecidos en Convenios Colectivos, como ocurre con los actores, vía en su orden, el Decreto Legislativo (...) se encuentra ajustado a la Constitución y a las Leyes, y opera a partir de la entrada en vigencia de la primera de las normas citadas¹⁰.

24. En consideración de la Comisión tanto la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, como el Décimo Tercer Juzgado de Trabajo de Lima – el cual se basó íntegramente en la decisión de aquella – emitieron decisiones cuya arbitrariedad resulta manifiesta. Tanto el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por Perú, como la declaración jurada del perito Abad Yupanqui, corroboran esta conclusión.

25. De acuerdo al reconocimiento del Estado, la violación del artículo 25.1 de la Convención Americana se materializó "teniendo en cuenta que las autoridades judiciales debieron en su momento pronunciarse, a través de un recurso efectivo, a favor de los derechos y principios fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú, la cual tiene primacía, en el derecho interno, sobre cualquier norma de inferior jerarquía"¹¹.

26. En la misma línea, el perito Abad Yupanqui expresó que "la reiterada jurisprudencia del Poder Judicial que reconoce la validez constitucional de los Decretos Leyes No. 25541 y 25876 constituye un claro supuesto de denegación de justicia, pues no brinda una tutela judicial efectiva de los principios de no retroactividad de las leyes y cosa juzgada"¹².

también. CIDH, Informe No. 8/09 (admisibilidad y fondo), Caso 12.384, *Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima*, 17 de marzo de 2009. Párrs. 86 – 88.

¹⁰ Demanda de la CIDH ante Corte Interamericana en el caso 12.384. Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima. Anexo 13. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Derecho Constitucional y Social de 21 de julio de 1999.

¹¹ Demanda de la CIDH ante Corte Interamericana en el caso 12.384. Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima. Anexo 16. Informe No. 34-2002-JUS/CNDH-SE presentado por el Estado peruano ante la CIDH el 23 de abril de 2002.

¹² Declaración jurada del perito Samuel Abad Yupanqui, remitida a la Corte Interamericana mediante comunicación de fecha 27 de septiembre de 2010.

27. En virtud de las anteriores observaciones, la Comisión Interamericana considera que el Estado de Perú no proveyó a las víctimas de un recurso efectivo que las amparara frente a la violación de sus derechos constitucionales. De esta manera, la Comisión le solicita a la Corte que declare que el Estado incurrió en violación del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las 233 víctimas individualizadas en la demanda.

IV. REPARACIONES Y CONTROVERSIA SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL DECRETO 25876

28. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana "es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"¹³.

29. La Comisión observa que existe controversia entre las partes sobre los montos a pagar por conceptos de daño material e inmaterial. Con relación al daño inmaterial, la CIDH estima que de acuerdo a su práctica constante, corresponde a la Corte establecer los montos respectivos con base en la información disponible y en equidad.

30. Con relación al daño material, desde su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 8/09, la Comisión Interamericana estableció que las medidas a través de las cuales la empresa SEDAPAL materializó la aplicación retroactiva del Decreto 25876, "tuvieron efectos en cuanto a las remuneraciones recibidas por las víctimas"¹⁴. En su momento y ante la falta de información y/o alegatos concretos sobre los alcances de dichos efectos¹⁵, la Comisión estimó pertinente recomendar al Estado de Perú:

Adoptar las medidas necesarias para que las víctimas tengan acceso a un recurso judicial o de otra naturaleza que sea adecuado y efectivo para lograr reparación por la violación de sus derechos generada por la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25876 y por la falta de protección judicial ante esa situación¹⁶.

31. Cabe señalar que la tramitación del caso ante la Comisión no se centró en establecer una definición precisa de los efectos patrimoniales. En el proceso ante la Corte las partes han aportado mayores elementos de información sobre los efectos de la aplicación retroactiva del Decreto 25876. Aún más, tanto los representantes de las víctimas como el Estado de Perú, han aportado prueba documental consistente en pericias sobre los montos a pagar por concepto de daño material. La Comisión destaca además que en el curso de la

¹³ Corte I.D.H.. *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 156; Corte I.D.H.. *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 103; y Corte I.D.H.. *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 126.

¹⁴ CIDH, Informe No. 8/09 (admisibilidad y fondo), Caso 12.384, *Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima*, 17 de marzo de 2009. Párr. 89.

¹⁵ El derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención, no fue invocado ante la Comisión Interamericana.

¹⁶ CIDH, Informe No. 8/09 (admisibilidad y fondo), Caso 12.384, *Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima*, 17 de marzo de 2009. Párr. 93.

audiencia pública el Estado de Perú manifestó su conformidad con la posibilidad de que la Honorable Corte fije los montos respectivos.

32. Ahora bien, la Comisión nota que existe una diferencia importante entre las cantidades resultantes de la pericia aportada por los representantes de las víctimas, respecto de la pericia aportada por el Estado de Perú.

33. La Comisión observa que un análisis conjunto de la prueba documental aportada ante la Corte Interamericana, así como la información recibida durante la audiencia pública, permite entender con cierta claridad la diferencia en las pericias aportadas por las partes. En efecto, la declaración testimonial de Víctor Hugo De Los Santos León, así como los alegatos orales de los representantes de las víctimas y del Estado, indican que dicha diferencia radicaría en los distintos efectos que las partes le atribuyen al nuevo sistema de reajuste salarial establecido en el mes de agosto de 1993.

34. Así, en consideración de los representantes, los efectos patrimoniales de la aplicación retroactiva del Decreto 25876 son independientes y se extendieron con posterioridad al establecimiento e implementación del nuevo sistema de reajuste salarial. Por su parte, el Estado de Perú argumentó que este último sistema fue aún más favorable a las víctimas que el sistema de *ratios* salariales eliminado mediante el Decreto 25876, lo que implica que los efectos patrimoniales de la aplicación retroactiva del referido Decreto deben contabilizarse hasta la implementación del nuevo sistema.

35. Sobre esta diferencia de criterios, la Comisión toma nota de la comunicación de la Corte Interamericana de Ref.: CDH-12.384/086 de 1 de diciembre de 2010, mediante la cual solicita a la Comisión referirse a la "viabilidad de solución de la controversia entre las partes en función a algún mecanismo extrajudicial establecido en las leyes internas".

36. Como esbozó la Comisión Interamericana en la presentación de sus observaciones finales orales, en casos que guardan algunas similitudes con el presente asunto, la Corte Interamericana ha explorado diversos mecanismos para determinar los efectos patrimoniales de ciertas violaciones a la Convención Americana. En varios casos en los cuales se ha remitido al ámbito interno, la Comisión ha observado que no se produjeron los resultados esperados y que han transcurrido largos períodos de tiempo sin que, por diversas razones relacionadas con el mecanismo dispuesto, se hubiera verificado el cumplimiento las obligaciones respectivas. Esta situación se ha presentado con independencia del carácter judicial (casos *Cinco Pensionistas vs. Perú* y *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*), extrajudicial (caso *Trabajadores Cesados del Congreso "Aguado Alfaro y otros" vs. Perú*) o arbitral (caso *Cesti Hurtado vs. Perú*) de los mecanismos explorados.

37. Cabe recordar que en el presente caso el Estado ha contado con múltiples oportunidades para disponer la reparación a favor de las víctimas. Así, ya se han explorado diversas alternativas extrajudiciales que demostraron no ser efectivas. Durante cuatro años las partes intentaron llegar a una solución amistosa en el marco del trámite ante la Comisión Interamericana. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, los peticionarios se retiraron del proceso de solución amistosa y la Comisión dio por concluida su intervención, continuando con el trámite del caso. Una vez la Comisión emitió el informe de admisibilidad y fondo B/09, y en un intento por dar cumplimiento a la recomendación de la CIDH, el Estado de Perú creó una Comisión extrajudicial de Alto Nivel con la finalidad de solucionar la controversia. Tras la solicitud de dos prórrogas a la Comisión Interamericana, el Estado finalmente informó que no

había sido posible arribar a una solución mediante este mecanismo¹⁷. En atención a ello y ante la necesidad de obtención de justicia a favor de las víctimas, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

38. En virtud de lo anterior, y en seguimiento a lo observado durante la audiencia pública del presente caso, la Comisión se permite reiterar la necesidad de que el Tribunal disponga las medidas de reparación correspondientes con base en la información a su disposición, sin remitir tal actuación al ámbito interno.

V. PETITORIO

39. Con fundamento en las anteriores observaciones y en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo de todo el proceso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que acepte el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado de Perú, realice una determinación de los hechos del caso y del derecho aplicable y concluya y declare que:

- a) El Estado de Perú es responsable por la violación del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las 233 víctimas individualizadas en la demanda.

40. En consecuencia, y con base en la información obrante en el expediente y en la prueba para mejor resolver que tenga a bien solicitar, la Comisión le solicita a la Corte Interamericana que disponga las reparaciones correspondientes, fijando los montos a pagar por concepto de daño material, inmaterial, costas y gastos.

Washington, D.C.
6 de diciembre de 2010

¹⁷ Sobre las falencias de la Comisión de Alto Nivel, ver. Demanda de la CIDH ante Corte Interamericana en el caso 12.384. Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima. Párrs. 23 – 31. Asimismo, la Comisión se refirió a los problemas principales de dicho mecanismo, en su presentación inicial del caso durante la audiencia pública celebrada el 16 de noviembre de 2010.